



CONSELLERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
C/ Miguelete, 5- 1ª planta
46003 VALENCIA
Tel. 961 92 21 09

Ref.: SUB/SCC/mv-jb
Asunto: Informe 6/2013

INFORME 6/2013, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A REALIZAR POR EL CONTRATISTA. ADJUDICACION MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2013, ha tenido entrada en la Secretaría de la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe por la Universidad de Alicante, con el siguiente tenor literal

“Por Resolución de fecha 21/01/2013 (DOCV del 28), se adjudicó a la U.T.E. formada por las mercantiles 'ALDESA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.' e 'IMTECH SPAIN S.L.' la ejecución del contrato A/09/12 'Servicio de Mantenimiento Integral de la Universidad de Alicante'.

El pliego de cláusulas técnicas que rige dicho contrato prevé, en su cláusula 2.2 lo siguiente:

'La empresa adjudicataria vendrá obligada a realizar, como mínimo, los tipos de trabajos incluidos en el presente pliego y sus anexos. No obstante, podrá proponer a la UA la realización de otros servicios complementarios que puedan mejorar el mismo, con indicación de medios auxiliares y humanos que utilizará para la realización de las mismas, así como la planificación temporal de su realización'.

A la vista de ello se plantea si es ajustado a derecho la adjudicación mediante el procedimiento negociado sin publicidad de contratos de cuya ejecución, de acuerdo con la cláusula 2.2, antes citada, se deriven mejoras en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del pliego.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sin mas datos que el escrito de consulta, para poder informar, debemos hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, que el empresario deba realizar “como mínimo” el objeto de la prestación contratada llama poderosamente la atención, pues en realidad el adjudicatario debe cumplir con el objeto del contrato tal como esté definido y no como una condición de mínimos. Esos mínimos vienen precisamente así referidos porque el pliego de prescripciones técnicas prevé que el contratista puede proponer la realización de otros servicios complementarios.

Ante ello, la respuesta a la consulta no puede ser otra que aquellos servicios complementarios no comprendidos en el precio del contrato, que mejoren la prestación contratada y sean distintos a los que constituyen expresamente el objeto del contrato, son servicios no comprendidos en el contrato de origen, por lo que su adjudicación directa al mismo contratista en base a lo establecido en la cláusula 2.2 del pliego, citada en la consulta, vulneraría los principios básicos de la contratación pública.

En segundo lugar, hay que advertir que no cabe incluir dicho clausulado en el concepto de mejora, pues como dispone el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, las mejoras vienen referidas a la prestación objeto del contrato y no a nuevas prestaciones indeterminadas en el contrato adjudicado, sino a aspectos que recaen en la prestación contratada o el objeto del contrato, si se prefiere, debiéndose precisar en la licitación sobre qué elementos y en qué condiciones quedan autorizadas. En este sentido, indica el citado precepto.

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Asimismo, hay que indicar que los servicios complementarios a que hace referencia el pliego nada tienen que ver con los referidos en el artículo 174 b) del TRLCSP, en los que se puede acudir al procedimiento negociado en los contratos de servicios en el supuesto siguiente:

Cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al órgano de contratación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por ciento del importe primitivo del contrato.

CONCLUSIONES

Por cuanto antecede, cualquier servicio complementario que suponga una nueva prestación a la inicialmente contratada debe ser objeto de procedimiento de adjudicación independiente de acuerdo con lo previsto legalmente.

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendrá carácter vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
(Por sustitución, Art. 1.a) Orden de
11 de junio de 2001, DOGV 17/07/2001)



Carmela Cots Soler
VICEPRESIDENTA

LA SECRETARIA DE LA JUNTA


Margarita Vento Torres

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, en fecha 13
de noviembre de 2013.